

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2010-1032 J.O.: 21 C.M.

En consideración al fallo de tutela de noviembre 17 de 2020, notificado en la misma fecha, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, bajo Rad. 2020-0344 del CONJUNTO RESIDENCIAL BUNGAVILIA –PROPIEDAD HORIZONTAL- contra éste Despacho, en el que dispuso que en el término de dos días contado a partir de la notificación de la providencia, se resuelva de fondo la solicitud elevada por la copropiedad.

Consecuentemente, la Secretaría procedió a entrar al Despacho el expediente con el memorial objeto de la tutela y se procederá a resolver la solicitud elevada por el abogado MANUEL JOSÉ GAMBOA SERRANO, quien se anuncia como apoderado de la copropiedad -fl.29-, para que se expida el oficio de cancelación de la medida cautelar y le sea entregado directamente él.

Habrà de negarse el reconocimiento de la personería, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad en donde se acredite que quien le otorgó poder sí es la Representante Legal de la copropiedad. Consecuentemente, por lo que no se le darà efectos procesales al memorial allegado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. DARLE CUMPLIMIENTO al fallo de tutela al fallo de tutela de noviembre 17 de 2020, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, bajo Rad. 2020-0344 y resolver judicialmente sobre el memorial objeto de la acción constitucional.

2. NO reconocerle personería al abogado MANUEL JOSÉ GAMBOA SERRANO.

3. NO darle efectos procesales al memorial allegado, por lo expuesto en la parte motiva.

4. ORDENAR que por SECRETARÍA se le comunique al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, el cumplimiento del fallo de tutela N° 2020-0344. **OFÍCIESE.**

5. ORDENAR a SECRETARÍA que incorporese al expediente una copia del fallo de acción de tutela.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-1698

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA.

2.-RECONÓCER a PILAR ELIANA RODRÍGUEZ MURCIA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MURCIA como herederos del causante en su condición de hijos legítimos.

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a todos los herederos conocidos y a la cónyuge o compañera permanente, para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P..

4. EMPLÁCESE a todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio.

5. SECRETARIA proceda a la inscripción de la providencia de apertura en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de que trata el Art. 108 del C.G.P..

6. SECRETARÍA comuníquelo a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "DIAN"**, el nombre e identificación del causante y el valor del avalúo de los bienes, para los fines legales pertinentes.

7. SECRETARIA proceda a la inscripción de la presente providencia en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión** de que trata el Art. 490 del C.G.P..

8. RECONOCER personería al abogado HÉCTOR ANDRÉS CIPAMOCHA CENTENO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 1-.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes,

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-0627

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por el apoderado de la parte demandante, habrá de corrérsele el respectivo traslado de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 312 del C.G.P..

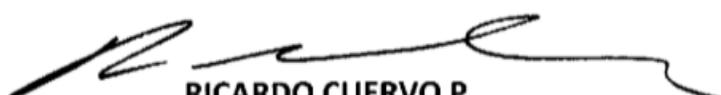
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. CORRER TRASLADO de la solicitud de transacción allegada por la parte demandante por el término común de tres (3) días.

2. RETORNE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, cumplido el término anterior, para proveer lo pertinente.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3º del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁵ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁶ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a las 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2447

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de RF ENCORE S.A.S. contra **PABLO ANDRÉS DÍAZ BOLÍVAR**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (**\$15'675.801.00**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. POR LOS RÉDITOS MORATORIOS sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante –fl. 28–, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **PABLO ANDRÉS DÍAZ BOLÍVAR** en la sociedad MARCALI S.A.. Se limita esta medida en la suma de \$'30'600.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9 del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese**.

6. RECONOCER personería al abogado LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de **los procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁸ del C.S.

⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2338

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ANDRES MAURICIO GARCÍA SIERRA contra **SANDRA MILENA CORREDOR ÁVILES y GILDARDO GUEPENDE VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** aportada al expediente.

1.1. Por CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (**\$415.000.00**) M/Cte., por concepto de la cuota de junio de 2019.

1.2. Por CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (**\$415.000.00**) M/Cte., por concepto de la cuota de julio de 2019.

1.3. POR LOS RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante –fl. 5-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa WGR 002 de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA CORREDOR ÁVILES**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

6. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA GARCÍA SIERRA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido - fl. 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁰ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2347

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de INVERSIONES DICONS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INVERSIONES DICONS S.A.S. contra **CONSTRUCTORA HERRERA SAENZ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la **FACTURA** No. 61, aportada al expediente.

1.1. Por VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$20'800.000.oo**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. POR LOS RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día **2 de abril de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **CONSTRUCTORA HERRERA SAENZ S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en el memorial obrante a folio 13. Para el efecto, líbrese oficio **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte, el límite de inembargabilidad**, de conformidad con la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. Se **limita la medida a la suma de \$44'000.000.oo. OFÍCIESE.**

6. NEGAR por improcedente, el embargo de la razón social, como quiera que no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

7. RECONOCER personería al abogado NESTOR ROJAS CRUZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 23

vto.-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2350

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado desde el correo <2151-jur@coopserp.com>, no se le dará efectos procesales, como quiera que quien lo suscribe no lo remitió desde la cuenta de correo electrónico que tiene registrada en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Consecuentemente, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial radicado.

2. RECHAZAR la demanda.

3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-0063

Como quiera que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – COTRAFA FINANCIERA contra **JENNY LIZZETH PRIMICIERO ROJAS y LINA ANDREA DÍAZ MOYANO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ, aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	7 ago-2019	\$171.222
2	7 sep-2019	\$173.619
3	7 oct-2019	\$176.050
4	7 nov-2019	\$178.514
5	7 dic-2019	\$181.013
6	7 ene-2020	\$183.548

1.2. Por DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10'213.832.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. POR LOS RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS (\$910.700,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante –fl. 20-, se ordenarán las siguientes cautelares:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal que devengue la demandada **LINA ANDREA DÍAZ MOYANO** en la sociedad RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.. Se limita esta medida en la suma de \$22'500.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciase.**

6. RECONOCER personería a la sociedad RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar como demandante en su condición de endosataria en procuración y que para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹⁵ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁶ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-0070

Como quiera que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de BANCO POPULAR S.A. contra **ROBERT ALEXIS HERNÁNDEZ CHAGUALA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ, aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	5 abr-2019	\$366.304
2	5 may-2019	\$370.138
3	5 jun-2019	\$374.014
4	5 jul-2019	\$377.929
5	5 ago-2019	\$381.887
6	5 sep-2019	\$385.885
7	5 oct-2019	\$389.925
8	5 nov-2019	\$394.007
9	5 dic-2019	\$398.133
10	5 ene-2020	\$402.301

1.2. Por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$20'683.120.oo) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. POR LOS RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOCE PESOS (\$2'260.012.oo) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante –fl. 14-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del

salario mínimo legal que devengue el convocado **ROBERT ALEXIS HERNÁNDEZ CHAGUALA** en la POLICIA NACIONAL. Se limita esta medida en la suma de \$40'200.000.oo M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciense.**

6. RECONOCER personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido - fl. 8-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁸ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.